



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Viernes, 17 de diciembre de 1965.—Número 151

Página 1.213

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 94

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1956 ("B. O. del Estado" de 18-10-56) implantó la Estadística de Edificación y Viviendas, y en cuyo articulo se dispone lo siguiente:

"Artículo 6.º Toda persona individual o colectiva, organismo del Estado o entidad de carácter público, sin más excepción que la prevista en el artículo 8.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, que con carácter de propietario proyecte construir o reformar un inmueble, promueva dichas construcciones o reformas o pretenda poner en servicio edificios ya construídos o reformados, está obligada, a partir de 1.º de enero de 1957, sin menoscabo de las disposiciones vigentes, a diligenciar el correspondiente cuestionario estadístico que le será facilitado por las oficinas municipales.

Quedan dispensadas de diligenciar dichos cuestionarios las obras de reforma que no impliquen aumentos de superficie edificada en planta baja, número de plantas o número de viviendas."

"Artículo 7.º Dichos cuestionarios estadísticos se presentarán autorizados con las firmas de la persona o entidad propietaria y del facultativo autor del proyecto en la oficina de registro municipal, adjunto a la instancia en solicitud de licencia para construir o utilizar los inmuebles ya construídos."

"Artículo 11. (Según Orden de 28 de noviembre de 1956 que modifica la de 29 de septiembre del mismo año, "B. O. del Estado" de 2 de diciembre de 1956). Los Ayuntamientos urbanos remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda, antes del día 10 de cada mes, los cuestionarios correspondien-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 94. Recordando algunos artículos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1956, que implantó la Estadística de Edificación y Viviendas 1.213

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Justicia

Decreto 3.388/1965, de 11 de noviembre, por el que se modifica la Demarcación judicial. 1.213

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo Jefatura Regional de Costas del Norte 1.218 1.225

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Anievas 1.225
Ayuntamiento de Laredo 1.225
Ayuntamiento de Cabezón de Liébana 1.226
Ayuntamiento de Valdeolea 1.226
Ayuntamiento de Polaciones ... 1.226
Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura 1.227
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santander 1.227

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.227

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Laredo. Penagos, Enmedio y Junta Vecinal de Puente Pumar-Lombraña 1.228

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Rionansa. 1.228

tes a las obras de nueva planta, obras de reforma y obras terminadas de nueva planta y de reforma tramitadas durante el mes anterior.

De idéntica forma procederán, en

los diez primeros días de julio y enero, los Ayuntamientos rurales con referencia al semestre próximo anterior."

Todavía son muchos los Ayuntamientos que demoran el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, lo que obliga a que el Ministerio de la Vivienda tenga que remitirles gran número de escritos recordatorios y reiteraciones con el consiguiente aumento del gran volumen de trabajo que supone la elaboración de la Estadística citada, así como retraso en la obtención de los resúmenes estadísticos provinciales y nacionales.

En consecuencia, se recuerda a todos los Ayuntamientos la ineludible obligación que tienen de exigir los correspondientes cuestionarios estadísticos de las personas o entidades comprendidas en el transcrito artículo 6.º, enviándolos al mencionado Departamento ministerial en los plazos fijados en el artículo 11, advirtiéndolo a los Ayuntamientos rurales que los correspondientes al segundo semestre del año actual deben enviarlos antes del 10 de enero próximo.

El envío se deberá hacer a la siguiente dirección: Secretaría General Técnica (Estadística).—Ministerio de la Vivienda.—Plaza de San Juan de la Cruz, 1.—Madrid (3).

Lo que se publica para cumplimiento, por los señores alcaldes, de cuanto se ordena, debiéndome acusar recibo de la presente Circular.

Santander, 11 de diciembre de 1965. El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3388/1965, de 11 de noviembre, por el que se modifica la demarcación judicial.

La demarcación de partidos judiciales instaurada por nuestras viejas Leyes orgánicas no responde ya a las

necesidades de la Administración de Justicia. El transcurso de casi un siglo, con las modificaciones que en todos los órdenes ha aportado el progreso, exige indudablemente un cambio fundamental en la citada demarcación.

Las difíciles vías de comunicación entonces existentes, junto con la escasez y lentitud de medios de transporte, imponía la proliferación de Juzgados como medio indispensable para alcanzar el proclamado ideal de acercar la justicia a los justiciables y el de que cada órgano pudiera atender, en sus posibles y precisos desplazamientos, todos los núcleos urbanos que constituían los partidos.

Hoy esta dificultad se halla superada merced a los nuevos medios y vías de comunicación, que permiten el fácil acceso de los particulares a la sede jurisdiccional y al Juez a los distintos lugares de su territorio.

Por otra parte, la reforma operada en la Justicia municipal ha reducido la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, dejando sin contenido esencial bastantes de ellos que ya acusaban un trabajo exiguo.

Si a esto se agregan las muy sensibles y trascendentes modificaciones operadas en los núcleos urbanos por las fluctuaciones demográficas y movimientos migratorios provocados por el desigual desarrollo industrial, mercantil y agrícola en las distintas regiones y provincias, y dentro de varias de éstas en algunas de sus comarcas, fácilmente se advierte la necesidad imperiosa de acomodar la distribución de partidos a las circunstancias del momento.

En el expediente instruido al efecto, en virtud de la autorización concedida por el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Presupuestos, se han ponderado con justa y celosa medida todos los antecedentes que pueden influir en la estructuración de partidos. Con criterio objetivo y lo más uniforme posible se agregan al de la capital de la provincia aquellos territorios que por su escasa actividad y buenas vías de comunicación resulta aconsejable fusionar, pues la existencia del Juzgado de guardia y la facilidad de comunicaciones a que se alude garantizan la inmediata presencia del Juez en el lugar en que fuera necesario.

Se incorporan también al de la capital algunos partidos que, aunque por el elevado número de asuntos que proporcionan pudieran conservar su autonomía, son verdaderos barrios de aquélla y pueden ser perfectamente

atendidos por los Juzgados que en la misma radican.

En aquellos casos en que las agregaciones no han podido hacerse conforme al criterio apuntado, por que la cabeza de la originaria demarcación o porque los más o principales de sus núcleos urbanos quedarían lejanos o difícilmente comunicados con la capital, se han fusionado dos o más partidos judiciales, conservándose la capitalidad de uno de ellos, destacada de las restantes por su mayor población, más trabajo, mejores vías de comunicación, desarrollo económico u otras circunstancias que puedan eludir suspicacias locales, disculpables en cuanto supongan noble anhelo de superación, pero que deben ceder siempre ante la fuerza irrefutable de los expresados datos y demás elementos de juicio tomados en consideración para una adecuada distribución de los partidos y una mejor administración de justicia.

Sólo en contados casos se crean nuevas capitalidades, y ello por aconsejarlo y hasta imponerlo evidente e indiscutiblemente la extraordinaria importancia que por diversas causas y con acusadas y notorias manifestaciones de todo orden han adquirido con permanencia cierta y presumiblemente perdurable las ciudades a que tales creaciones se refieren, que así han quedado convertidas en verdaderos centros de atracción de la respectiva comarca.

Y también por excepción se mantiene un reducido número de partidos que por su escaso contenido podrían haber sido incorporados a otros límites. El incremento demográfico e industrial que algunos forzosamente han de alcanzar en corto plazo por los polos de desarrollo en ellos constituidos y la situación geográfica de los demás, en un extremo de la provincia o en sector, a veces fronterizo, con largo o duro recorrido hasta la capital o cabeza de otros, y el obligado respeto a los límites provinciales, ha motivado el que, no obstante la penuria de trabajo, subsistan con su anterior extensión o con el aditamento territorial de parte de algunos de los que eran limítrofes.

Por el contrario, para corregir el exceso numérico de causas y litigios de otros partidos, y sobre todo para contribuir dentro de lo posible a lograr un más equitativo reparto del trabajo entre los Juzgados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción, que era una de las más sensibles y adversas consecuencias de la división judicial que va a abrogarse, se esta-

blecen nuevos Juzgados, por regla general en las capitales de provincia y dentro siempre de los límites económicos impuestos por el precitado precepto legal que lo autoriza.

Es de consignar además que en las localidades en que justificadamente, por la motivación que precede, va a desaparecer la capitalidad del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción subsistirá el Municipal o Comarcal a ellas correspondiente, con lo cual se eliminarán en buena parte los posibles y discutibles reparos que puedan oponerse, tanto porque estos otros órganos los regenta y sirven personal técnico, cuanto porque la prevención o por delegación o sustitución de aquéllos y con las mismas garantías de independencia y aptitud pueden actuar (y con frecuencia así lo harán) en diligencias sumariales y en pruebas de procesos atribuidos al inmediato superior, como porque varios o los más de los asuntos que se susciten dentro del territorio de ellos son de la propia incumbencia de esos Juzgados Municipales y Comarcales.

Es de hacer constar que la nueva reorganización de los partidos judiciales no va a suponer, como pudiera pensarse, una movilización de funcionarios no a provocar sus forzosos traslados, puesto que la sustitución de las capitalidades de aquéllos y las creaciones de nuevos Juzgados, así como las agregaciones a otros, se acuerdan de manera sucesiva y a medida que vaque el cargo de Juez en ellos y haya que cubrirlo en los que subsistan o resulten de la nueva agrupación, dándose siempre a ese funcionario y a los restantes de la plantilla del Juzgado afectado oportunidad y adecuado plazo para que inste y consiga nuevo destino.

Por último, se adoptan, al amparo de la autorización que también confiere el artículo citado de la Ley de Presupuestos, las determinaciones aconsejables respecto a las categorías necesarias para servir destinos y reducir la reforma al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, afecte a las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, etc., que continúan inalterables.

En méritos de lo expuesto, sustancialmente de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco

de noviembre de mil novecientos se-
senta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—En forma suce-
siva y a medida que queden vacantes
los Juzgados de Primera Instancia e
Instrucción que a continuación se re-
lacionan por falta de Jueces o aspi-
rantes que puedan servirlos, el terri-
torio a que alcanza su jurisdicción
pasará a integrarse en los partidos
judiciales que se expresan:

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Provincia de Albacete

Chinchilla y Casas Ibáñez, incor-
porados a Albacete.
Yeste, a Hellín.

Provincia de Ciudad Real

Almagro y Piedrabuena, incorpo-
rados a Ciudad Real.

Provincia de Cuenca

Cañete y Priego, adscritos a Cuen-
ca.
Huete, incorporado a Tarancón.
Belmonte, incorporado a San Cle-
mente.

Provincia de Murcia

La Unión, incorporado a Carta-
gena.
Totana, incorporado a Murcia, ex-
cepto la comarca de Mazarrón, que
quedará integrada en el partido de
Cartagena.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE BARCELONA

Provincia de Barcelona

Hospitalet y los municipios de San-
ta Coloma y San Clemente de Llo-
bregat, del partido de San Felíu de
Llobregat, a Barcelona.

Provincia de Lérida

Borjas Blancas y Balaguer, incor-
porados a Lérida.
Solsona, adscrito a Seo de Urgel.
Sort, incorporado a Tremp.

Provincia de Tarragona

Montblanch, Valls y Vendrell, in-
corporados a Tarragona.
Falset, anexionado a Reus.
Gandesa, adscrito a Tortosa y
Reus.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE BURGOS

Provincia de Alava

Amurrio y Laguardia, incorpora-
dos a Vitoria.

Provincia de Burgos

Sedano, distribuído entre Villarca-
yo y Burgos.

Castrogeriz, Belorado y Villadiago,
adscritos a Burgos.

Roa, anexionado a Aranda de
Duero.

Provincia de Logroño

Torrecilla de Cameros, incorporado
a Logroño.

Arnedo, Alfaro y Cervera del Río
Alhama, anexionados a Calahorra.

Santo Domingo de la Calzada y
Nájera, adscritos a Haro.

Provincia de Santander

Laredo, Castro Urdiales y Rama-
les, incorporados a Santoña.

Villacarriedo, anexionado a San-
tander.

Cabuérniga, adscrito a Torrela-
vega.

Potes, incorporado a San Vicente
de la Barquera.

Del partido judicial de Santoña se
segregarán los municipios próximos
a Santander, uniéndolos al partido de
esta capital.

Provincia de Soria

Agreda, incorporado a Soria.

Medinaceli, anexionado a Almazán.

Provincia de Vizcaya

Marquina, incorporado a Guernica.

Al partido de Bilbao se anexiona-
rán los municipios de Sondica, Lesio
y Santa María de Lezama, pertene-
cientes al partido de Guernica.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CACERES

Provincia de Badajoz

Puebla de Alcocer, distribuído en-
tre los partidos de Castuera, Herrera
del Duque y Villanueva de la Serena.

Fuente de Cantos, anexionado a
Llerena y Zafra.

Alburquerque, incorporado a Ba-
dajoz.

Provincia de Cáceres

Alcántara, Garrovillas y Montán-
chez, anexionados a Cáceres.

Hoyos, incorporado a Coria.

Jarandilla, distribuído entre Naval-
moral de la Mata y Plasencia.

Hervás, adscrito a Plasencia.

Logrosán, incorporado a Trujillo.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Provincia de La Coruña

Ortigueira, incorporado a El Fe-
rrol del Caudillo.

Puentedeume, distribuído entre El
Ferrol del Caudillo y Betanzos.

Muros, anexionado a Noya.

Ordenes, distribuído entre Santia-
go de Compostela, Carballo y La Co-
ruña.

Negreira, Arzúa y Padrón, anexo-
nados a Santiago, salvo la comarca
de Curtis, del partido de Arzúa, que
se unirá a Betanzos.

Provincia de Lugo

Ribadeo y Vivero, incorporados a
Mondoñedo.

Becerreá y Sarria, anexionados a
Lugo.

Quiroga, adscrito a Monforte.

Provincia de Orense

Allariz y Celanova, incorporados a
Orense.

Ginzo de Limia, distribuído entre
Bande, Orense y Verín.

Viana del Bollo, distribuído entre
Verín y Puebla de Trives.

Provincia de Pontevedra

Puente Caldelas y Caldas de Re-
yes, incorporados a Pontevedra.

La Cañiza, anexionado a Puen-
teareas.

Redondela, adscrito a Vigo, salvo
la comarca de Sotomayor, que se une
a Pontevedra.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE GRANADA

Provincia de Almería

Sorbas, Gérgal y Canjajar, incor-
porados a Almería.

Purchena y Vélez-Rubio, anexiona-
dos a Huércal-Overa.

Cuevas de Almanzora, adscrito a
Vera.

Provincia de Granada

Alhama de Granada y Montefrío,
incorporados a Loja.

Albuñol y Ugíjar, adscritos a Or-
giva.

Iznalloz y Santa Fe, anexionados
a Granada.

Huésca, incorporado a Baza.

Provincia de Jaén

Huelma y Mancha Real, adscritos
a Jaén.

Orcera, incorporado a Villacarrillo.

Provincia de Málaga

Alora, Coín y Colmenar, anexiona-
dos a Málaga.

Torrox, incorporado a Vélez-Má-
laga.

Archidona y Campillos, incorpora-
dos a Antequera.

Estepona, adscrito a Marbella.

Gaucín, incorporado a Ronda.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MADRID

Provincia de Avila

Barco de Avila, incorporado a Piedrahita.
Cebreros, distribuido entre Avila y Arenas de San Pedro.

Provincia de Guadalajara

Brihuega, Cogolludo, Cifuentes, Pastrana y Sacedón, incorporados a Guadalajara.
Atienza y el enclave de Arroyo de las Fraguas, del partido de Cogolludo, incorporado a Sigüenza.

Provincia de Madrid

Torrelaguna, incorporado a Colmenar Viejo.
San Martín de Valdeiglesias, anexionado a Navalcarnero.
Getafe, distribuido entre los partidos de Madrid, Aranjuez y Navalcarnero.

Provincia de Segovia

Riáza, incorporado a Sepúlveda.
Santa María la Real de Nieva, anexionado a Segovia.

Provincia de Toledo

Escalona, incorporado a Torrijos.
Puente del Arzobispo, adscrito a Talavera de la Reina.
Navahemosa, distribuido entre Talavera y Toledo.
Illescas, anexionado a Toledo.
Lillo, distribuido entre Quintanar de la Orden y Ocaña.
Madrirdejos, incorporado a Orgaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE OVIEDO

Provincia de Asturias

Castropol, incorporado a Lluarca.
Tineo, incorporado a Cangas de Narcea.
Infiesto y Llanes, incorporados a Cangas de Onís.
Villaviciosa, anexionado a Gijón.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE SEVILLA

Provincia de Cádiz

Chiclana y Medina Sidonia, incorporados a San Fernando.
Grazalema y Olvera, anexionados a Arcos de la Frontera.
Los Barrios, del partido de San Roque, se anexiona a Algeciras.

Provincia de Córdoba

Bujalance y Castro del Río, incorporados a Córdoba.
La Rambla, incorporado a Montilla.

Rute, adscrito a Lucena.
Montoro, distribuido entre Córdoba y Pozoblanco.

Provincia de Sevilla

Estepa, incorporado a Osuna.
Sanlúcar la Mayor, adscrito a Sevilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALENCIA

Provincia de Alicante

Pego, incorporado a Denia.
Cocentaina, anexionado a Alcoy.
Jijona, adscrito a Alicante.
Callosa de Ensarriá, incorporado a Villajoyosa.
Dolores, anexionado a Elche y Orihuela.

Provincia de Castellón

Morella y San Mateo, incorporados a Vinaroz.
Albocácer y Lucena del Cid, anexionados a Castellón.
Viver, adscrito a Segorbe.
También se unirán a Castellón los Municipios del partido de Morella que resulte aconsejable.
Nules, a Castellón y Segorbe.

Provincia de Valencia

Albaida, incorporado a Onteniente.
Alberique y Enguera, incorporados a Játiva.
Chelva y Villar del Arzobispo, anexionados a Liria.
Ayora y Chiya, incorporados a Requena.
Carlet y Torrente, anexionado a Valencia.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Provincia de León

Murias de Paredes, distribuido entre León y Ponferrada.
La Vecilla, incorporado a León y Cistierna.
Villafranca del Bierzo, anexionado a Ponferrada.
Valencia de Don Juan, distribuido entre La Bañeza y León.

Provincia de Palencia

Saldaña, incorporado a Carrión de los Condes, excepto la comarca de Valdavia, que se integrará en el partido de Cervera del Río Pisuegra.
Astudillo, Baltanás y Frechilla, incorporados a Palencia.

Provincia de Salamanca

Sequeros, distribuido entre Béjar y Salamanca.
Alba de Tormes y Ledesma, incorporados a Salamanca. La comarca de

Villar de Peralonso, del partido de Ledesma, se unirá al de Vitigudino.

Provincia de Valladolid

Valoria la Buena, Mota del Marqués, Tordesillas y Peñafiel, incorporados a Valladolid.
Nava del Rey, adscrito a Medina del Campo.
Olmedo, distribuido entre Medina del Campo y Valladolid.
Villalón de Campos, incorporado a Medina de Rioseco.

Provincia de Zamora

Alcañices, Bermillo de Sayago y Fuentesauco, incorporados a Zamora, a excepción de los términos municipales de los partidos de Alcañices y Fuentesauco que resulte aconsejable anexionar, respectivamente, a Puebla de Sanabria y Toro.
Se incorporarán a Villalpando los municipios del norte del partido de Toro que resulten aconsejables.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca

Benabarre y Taramite de Litera, incorporados a Barbastro.
Siriñena, anexionado a Huesca.

Provincia de Teruel

Castellote, Híjar y Valderrobles, incorporados a Alcañiz.
Aliaga, Albarracín y Mora de Rubielos, anexionados a Teruel.
Montalbán, adscrito a Calamocha.

Provincia de Zaragoza

Ateca, incorporado a Calatayud.
Belchite, La Almunia de Doña Godina y Pina de Ebro, incorporados a Zaragoza.
Sos del Rey Católico, anexionado a Ejea de los Caballeros.
Borja, adscrito a Tarazona y Zaragoza.
Cariñena, incorporado a Daroca.
Cuando no existan peticionarios para destino vacante en los Juzgados que subsisten, podrá ser designado para cubrirlo el funcionario más moderno de los que presten servicio en Juzgados cuyo territorio deba anexionarse a otros partidos.

Artículo segundo. — Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se expresan, y que extenderán su jurisdicción a los partidos que también se relacionan y que quedarán suprimidos:
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Grado: su partido comprenderá los actuales de Belmonte y Pravia y la parte suroeste del de

Juzgado integrado por las parroquias de Sama, Lancodesa y Santo Adrián, que pertenecen al municipio de Grado. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñarroya-Pueblonuevo: su partido quedará integrado con los actuales de Fuenteovejuna e Hinojosa del Duque.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano: su partido quedará integrado con los actuales de Almodóvar del Campo y Almadén.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranjuez: su partido comprenderá el de Chinchón y parte del de Getafe.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Elda: su partido quedará formado por los actuales de Novelda y Monóvar.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cistierna: su partido quedará integrado por el actual de Riaño y los términos municipales del partido de La Vecilla que aconsejen las conveniencias del servicio.

El personal adscrito en propiedad a los Juzgados que se suprimen por este artículo tendrán preferencia, si lo solicitare, para ocupar destino en los nuevos que absorben los partidos correspondientes, siempre que puedan desempeñarlo por su categoría personal.

Quienes quedaren sin destino se regirán por lo establecido en el artículo siguiente:

Artículo tercero.—Los Secretarios, Médicos Forenses y personal auxiliar y subalterno destinado en propiedad en los Juzgados que se suprimen por este Decreto serán adscritos provisionalmente, cuando se produzca la clausura, al Juzgado que absorba en su integridad el partido correspondiente; al que por ellos se elija entre los que se distribuya, cuando sean varios, o a cualquier otro que designen, exceptando de su plantilla si las conveniencias del servicio así lo aconsejan.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los funcionarios a solicitar la excedencia forzosa con arreglo a sus respectivos Reglamentos.

Artículo quinto.—La supresión de Juzgados que se decreta llevará implícita la amortización provisional de plazas en los Cuerpos y categorías correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos segundo y tercero, hasta tanto que por el Ministerio de Justicia se fijen definitivamente las respectivas plantillas.

Artículo sexto.—Sin rebasar el importe total de los créditos destinados al servicio de la Administración de Justicia se crearán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se enumeran:

Seis en Barcelona, ocho en Madrid, tres en Málaga y Sevilla, dos en cada una de las siguientes capitales: Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y uno en cada una de las poblaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Elche, El Ferrol, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Jaén, La Coruña, Lérida, Lugo, Marbella, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Sabadel, Santander, Santiago, San Sebastián, Tarrasa, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zamora, que se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior por el Ministerio de Justicia, se crearán las plazas necesarias en los respectivos Cuerpos y categorías correspondientes a medida que lo permitan las supresiones que se decretan.

Artículo séptimo.—Los jueces de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea su categoría personal, podrán servir indistintamente Juzgados de entrada, ascenso o término.

Los Juzgados llamados de capital, incluso Madrid y Barcelona y plazas de Magistrados de todas las Audiencias, podrán servirse, indistintamente, por Magistrados de entrada, ascenso y término, sin perjuicio de la aptitud requerida en casos determinados por las disposiciones orgánicas vigentes.

Artículo octavo.—Las modificaciones introducidas por este Decreto en la demarcación quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.

Artículo noveno.—La creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se decreta no llevará implícita la de los correspondientes Juzgados Municipales, que podrá, no obstante, acordarse por el Ministerio de Justicia en aquellos casos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Justicia, sin exceder, en los casos respectivos, los créditos presupuestarios:

a) Para dictar las normas necesarias y concretar la fecha de clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero, así como aquella en que comiencen su actuación los nuevos Juzgados a que se remiten los artículos segundo y sexto.

b) Para precisar los términos municipales que corresponda a cada partido judicial, cuando el territorio del que se suprime se distribuya entre varios, o para agregar términos municipales de unos partidos a otros, en los casos a que se refieren los artículos primero y segundo y dentro siempre de los límites de cada provincia.

c) Para reflejar en las plantillas de los distintos Cuerpos las reformas que provoque la aplicación de este Decreto.

d) Para revisar la clasificación de Juzgados de entrada, ascenso y término, contenida en el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, adoptando las medidas que se deriven de la nueva demarcación.

e) En general, para adoptar las determinaciones que exija el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación a la publicación de este Decreto, en partidos judiciales que se anexionan a la capital de la provincia, podrán solicitar su incorporación al Colegio respectivo, aun careciendo de Título de Licenciado en Derecho, pero limitarán su actuación a los Juzgados Municipales y de Primera Instancia en ella radicados.

Esta solicitud deberá elevarse al Colegio en el plazo de treinta días, a partir de la supresión del Juzgado correspondiente, y llevará implícita la prestación de fianza, traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Disposición final.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, excepto lo dispuesto en el artículo séptimo, que regirá a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—

El Ministro de Justicia, Antonio María Oriol y Urquijo.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 26 de noviembre de 1965). 497

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Talleres del Astillero, S. A.", acordado entre las representaciones legales Económica y Social de la misma, y,

Resultando: Que con fecha 31 del pasado julio fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios de los artículos que fabrica citada entidad.

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión fue emitido el 9 de agosto, como sigue:

"Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno."

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que examinado el texto del Convenio, éste se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada ley de correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los

precios; por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962, y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Talleres del Astillero, S. A."

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero.—Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes, con la advertencia de que, contra la misma, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 13 de noviembre de 1965.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo de Talleres del Astillero, S. A.

PREAMBULO

En el mes de febrero de 1965 se iniciaron las deliberaciones de un Convenio Colectivo Sindical entre Talleres del Astillero, S. A., y sus productores, para tratar de aumentar la productividad y paralelamente introducir mejoras salariales con las que obtener un incremento del nivel de vida.

Estas deliberaciones se han llevado a cabo bajo los auspicios de una franca colaboración armónica, buscando una voluntad de cooperación e integración en todo el personal de la empresa.

En un diálogo abierto y sincero, se han estudiado los problemas actuales que afectan al personal, resolviéndose conjuntamente lo más conveniente en cada caso para la prosperidad y bienestar común, quedando plasmados los acuerdos que se han adoptado, en el texto del Convenio que a continuación se transcribe.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Convenio se establece entre "Talleres del Astillero, S. A." y el personal que forma parte de su plantilla, para regular todas las relaciones laborales, económicas y de producción.

Art. 2. Las prescripciones incluidas en el Convenio se consideran vi-

gentes y de aplicación preferente respecto a las incluidas en el Reglamento de Régimen Interior de la empresa. En todo lo que no estuviese previsto o reglamentado en el Convenio, se considerará vigente y aplicable el citado Reglamento Interior, los acuerdos del Jurado de Empresa que consten en acta y hubiese introducido modificaciones en el mismo, y las disposiciones legales de aplicación general.

Art. 3. El Convenio rige para todo el personal de la empresa que forme parte de la misma en la fecha de su firma, así como para el que ingrese con posterioridad, quedando solamente excluidos de su ámbito de aplicación las personas a las que se refiere el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4. El Convenio tendrá vigencia plena a partir del día siguiente a la comunicación oficial a la empresa y a su personal de su aprobación por la autoridad competente.

Art. 5. La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su firma o de 1.º de julio de 1965 en cualquier caso. Podrá prorrogarse tácitamente por periodos anuales si no hubiera expresa comunicación de cualquiera de las dos partes denunciándolo, con una anticipación de al menos tres meses, respecto a la fecha de extinción del plazo inicial o de la prórroga anual que se encuentre en curso.

Art. 6. Con objeto de que las modificaciones de todo orden previstas en el Convenio, puedan tener eficacia real en el momento en que hubieran sido concretadas, de tal forma que pueda hacerse compatible la implantación provisional de las indicadas modificaciones con la buena marcha de las deliberaciones del Convenio, se establece el principio general de que todas las modificaciones puedan irse aplicando prácticamente en el momento en que hubieran sido concretadas, sin aguardar a la plena y definitiva entrada en vigor de la totalidad del Convenio, en la forma anteriormente indicada.

Art. 7. Los salarios, sueldos y la bonificación por trabajos especiales, tóxicos, penosos y peligrosos, nocturnos y horas extras, así como los 15 días de paga del mes de marzo, tendrán carácter retroactivo a partir de 1.º de enero de 1965. Se excluye de este carácter todo otro concepto no indicado expresamente en este artículo.

Art. 8. Se establecen las siguientes modificaciones a introducir du-

durante el período de vigencia del Convenio:

a) Una corrección en primero de enero de 1966 de aquellos salarios y sueldos que requieran ser elevados como consecuencia de la clasificación de personal y la calificación de puestos de trabajo que ha de realizar la Comisión Calificadora de Puestos de Trabajo. Para efectuar esta corrección de salarios la empresa destinará una cifra global equivalente al 5 por 100 del importe a que ascienda la nómina total en aquella fecha.

Si para el 1.º de enero de 1966 no se hubiera hecho la calificación de puestos de trabajo o no estuviese en vías de rápida terminación, entonces los salarios y sueldos de todo el personal experimentarían una elevación automática del 5 por 100.

b) Elevación en 1.º de octubre de 1966 de un 5 por 100 de todos los salarios que rijan en dicha fecha hasta la expiración del Convenio y durante los períodos de prórrogas tácitas de éste si los hubiere.

En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.º del apartado a), el 5 por 100 de corrección previsto para aplicar el 1.º de enero de 1966, se destinase a aumentar en el mismo porcentaje los salarios y sueldos de todo el personal y no a establecer en la nómina las diferencias de retribución que resultasen como consecuencia de la calificación de puestos de trabajo, podría aplicarse para este último fin el 5 por 100 de elevación previsto para el 1.º de octubre de 1966, bastando para ello que así lo decidiese cualquiera de las dos partes que han intervenido en la deliberación del Convenio.

Art. 9. Se entiende que las condiciones económicas base incluídas en el Convenio han de ser en todo caso más beneficiosas para el personal, es decir, que las particulares situaciones económicas que fueren más beneficiosas que las acordadas en el Convenio, deberán ser respetadas.

Art. 10. Las mejoras económicas introducidas en este Convenio absorberán las modificaciones que se puedan producir en virtud de disposiciones oficiales, o sea, que si éstas fueran superiores a las que se consignan en el Convenio, será abonada su diferencia.

La cuantía de las mejoras que suponen las condiciones establecidas en este Convenio quedan exentas de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad, así como las retribuciones que tenía anteriormente tal exención, no computándose tampoco a

efectos de constitución del fondo para el Plus Familiar o de cualquier otra prestación que pudiera establecerse, con la única excepción del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Art. 11. No obstante lo manifestado en el artículo anterior, ambas partes contratantes podrán hacer uso en cualquier momento de su derecho a pedir revisión de los artículos del Convenio afectados fundamentalmente por promulgación de disposiciones oficiales o variación de circunstancias económicas que incidan de forma esencial sobre los mismos.

Art. 12. Para el personal que con anterioridad a la vigencia del Convenio venía percibiendo sus emolumentos por liquidación semanal, se establece el procedimiento de pago mensual de dichos emolumentos. El último día hábil de la primera decena de cada mes se hará efectiva la liquidación que hubiere correspondido al mes anterior, entregando al personal relación detallada de dichos haberes, así como de los anticipos que se hubieren efectuado o descuentos que por cualquier concepto se hubieren aplicado. Los días 20 y 30 de cada mes, el personal que así lo desee podrá percibir anticipos a cuenta de la liquidación del mes en curso y en la cuantía que se detalla en el cuadro anexo número 1.

CAPITULO II

Sobre calificación del personal

Art. 13. Encuadramiento de operarios y empleados en las distintas categorías.—La clasificación del personal dentro de las categorías establecidas en la Tabla que se incorpora al texto del presente Convenio (anexo número 2), se efectuará por la Comisión nombrada al efecto. Esta Comisión respetará las actuales categorías existentes en la empresa, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de la Industria Sidero-Metalúrgica, limitándose a encuadrar al personal en los distintos escalones A, B, C y D de la referida Tabla.

El encuadramiento de un obrero o empleado en cualquiera de los escalones fijados por la Comisión de Valoración, implica por parte de aquél el cumplimiento de las condiciones de trabajo inherentes a dicho escalón y que han sido fijadas por la citada Comisión.

Art. 14. Valoración de puestos de trabajo.—La Comisión de Valoración del personal, una vez terminado su trabajo de clasificación del mismo y

después de la firma del Convenio, continuará su labor, efectuando una Valoración de Puestos de Trabajo, con el objeto de sustituir en el momento oportuno el encuadramiento de personal en categorías por la Valoración de Tareas según la mencionada clasificación de Puestos de Trabajo.

El escalón mínimo de cada categoría será el correspondiente a las tablas de salarios y sueldos anexas a este Convenio que rijan en el momento de la clasificación.

Art. 15. En el caso de que, como consecuencia del Convenio Colectivo, por aplicación de nuevos métodos de trabajo, cambios en la organización de la empresa o adquisición de máquinas, se advirtiese dentro de la actual plantilla un exceso de personal o posibilidad de amortización de puestos de trabajo, la empresa se compromete a no llevar a cabo ninguna reducción o amortización de personal actualmente existente, el cual habría de pasar a desempeñar otras funciones sin menoscabo de los derechos económicos o categoría adquirida en la empresa.

Art. 16. Paralelamente a cuanto se indica en el artículo anterior, el personal se obliga a desempeñar las misiones que, a juicio de la empresa, fuesen más idóneas a su buen servicio, ateniéndose en todo a lo que a cambio de puestos de trabajo y realización de funciones se previene en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 17. En los casos de inacción o paro por falta de trabajo, la empresa organizará cursos de formación profesional, pruebas psicotécnicas o cursillos de otra índole tendentes a elevar el nivel cultural o profesional de sus operarios, con el fin de que éstos puedan adquirir nuevas especialidades que permitan una mejor utilización de la mano de obra disponible.

Los tiempos de asistencia a estos cursillos se considerarán como de presencia de trabajo, a efectos de percepción del mínimo de prima garantizada.

CAPITULO III

Sobre retribuciones del personal

Art. 18. La remuneración del personal se compondrá de los siguientes conceptos:

a) Retribuciones directas.

Jornales y sueldos de calificación.

Aumentos por años de servicio.

Primas a la producción.

Horas extraordinarias y trabajos nocturnos.

Bonificación por trabajos técnicos, penosos y peligrosos.

Bonificación por trabajos a bordo de buques (B).

Bonificación por jornada especial.

b) Retribuciones indirectas.

Plus familiar.

Subsidio familiar.

Plus de distancia.

Gastos de viajes, dietas y salidas.

Desgaste de herramientas.

Suplemento por aplicación escala de vacaciones.

Pagas extraordinarias.

Compensación por jornada intensiva.

Art. 20. Se asimila a la categoría del trabajo para el jornal base correspondiente a cada trabajador, estará de acuerdo con su clasificación profesional y según la Tabla de Salarios que se adjunta al final de este Convenio (Tabla número 2). Una vez que la Comisión de Valoración de Puestos de Trabajo a la que se refiere el artículo 14. hubiere realizado su tarea, se recogerá en la oportuna Tabla anexa el Cuadro escalonado de retribuciones en que ha de quedar encuadrado todo el personal, determinándose de esta forma el jornal base correspondiente a cada uno.

Art. 20. Se asimilan a la categoría de peones especialistas y a efectos económicos solamente a los peones ordinarios actualmente fijos de plantilla, por lo que el Cuadro de Salarios se aplicará a partir del escalón de peones especialistas. Por lo que se refiere a los peones eventuales y a los peones de nuevo ingreso, se les aplicará el salario mínimo establecido para el peón en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. Sueldos de calificación.—La remuneración normal mensual correspondiente a cada empleado estará de acuerdo con su clasificación personal y según la Tabla de sueldos que se adjunta al final de este Convenio (Tabla anexa número 3).

Art. 22. Aumentos por años de servicios.—Los aumentos por años de servicio a la empresa o quinquenios para el personal obrero, se calcularán sobre el salario mínimo establecido por la Ley, o sea, 3 pesetas actualmente, o caso de ser más beneficioso para el productor, se calcularán sobre el jornal base del Reglamento de Régimen Interior, incrementado con el 5 por 100 de beneficios en vigor desde 1962.

En el caso de empleados de nómina mensual, se calcularán sobre 1.800 pesetas, o en caso de ser más bene-

ficioso, sobre el base que señale para su categoría el Reglamento de Régimen Interior, incrementado con el 5 por 100 de beneficios en vigor desde 1962.

Tanto para el personal obrero como empleado, si se produjeran cambios de categoría, todos los quinquenios a su favor serán calculados sobre las bases anteriormente mencionadas, correspondientes a su nueva categoría.

El número de quinquenios será ilimitado.

Art. 23. Primas a la producción para el personal obrero.—Las primas para el personal obrero se determinarán por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Primas a priori. Las tareas realizadas con cálculo o estimación previa, se retribuirán según las fórmulas siguientes:

Actividad mayor de 60 puntos Bedaux y menor de 100 puntos Bedaux:
Pr. = 0,20 Tp. + 1,5 (Tp. — Te.)

Siendo Tp. = Tiempo previsto para realizar el trabajo.

Y Te. = tiempo empleado.

Actividad mayor de 100 y menor de 120 puntos Bedaux:

Pr. = 0,875 Tp. — 0,25 Te.

Actividad mayor de 120 puntos Bedaux:

Faltas mensuales de asistencia no justificadas

0
1
2
3

Faltas mensuales de puntualidad

0
Hasta 3 incl.
" 6 "
" 9 "

Prima completa.
27 días de prima.
20 días de prima.
Pérdida total.

Se considerará que el empleado incurre en falta de puntualidad cuando su hora real de entrada o salida no se ajuste al horario prescrito o vaya en perjuicio de la duración normal de la jornada.

La falta de puntualidad de duración comprendida entre 1 y 5 minutos para los efectos previstos en este artículo, se considerará media falta. Las de duración comprendida entre 6 y 10 minutos, se considerarán como una falta completa. Las medias faltas no se computarán más que en el caso de que el empleado hubiere incurrido además en una falta al menos de puntualidad durante la misma semana.

Se entiende que, a efectos de reducción de prima, tres faltas de puntualidad equivalen a una falta de asistencia, de tal forma que, si por ejemplo,

$$Pr. = \frac{Tp. + Te.}{2}$$

b) Primas a posteriori. Las tareas que por su naturaleza o por otras circunstancias, no se pudieran valorar a priori, se retribuirán de acuerdo con la Tabla número 4 anexa a este Convenio.

Art. 24. Nueva fórmula de retribución.—Las partes negociadoras de este Convenio, expresan su deseo de llegar en el futuro a nuevas fórmulas de retribución, que relacionen de una forma más directa los trabajos y actuación del personal de la empresa en todas sus categorías, con las circunstancias de la producción.

Art. 25. Primas a la producción para el personal empleado.—Las primas que viene percibiendo el personal empleado se sustituirán por las consignadas en la Tabla número 6 anexa a este Convenio. La percepción de las indicadas primas estará en función de la puntualidad y asistencia al trabajo, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente puedan imponerse por las faltas de asistencia y puntualidad.

En los casos en que se produjesen éstas, se efectuará mensualmente una corrección de prima, de acuerdo con las siguientes normas:

un empleado hubiera tenido en el mes una falta de asistencia y tres de puntualidad, se abonarán 20 días de prima.

Será falta justificada la que se produzca por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos, hermanos, padres políticos y alumbramiento de esposa o enfermedad grave del cónyuge, hijos o padres. La justificación de estas faltas se efectuará mediante certificado expedido por el médico que asistió al enfermo y los de alumbramiento mediante entrega del libro de familia. El número de días de ausencia justificada en cada caso, será el que determina el artículo 75 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Las demás faltas serán consideradas como no justificadas a efectos de percepción de prima, salvo que por

la dirección de la empresa, en cada caso particular, se considerase lo contrario.

Art. 26. Horas extraordinarias y trabajo nocturno para personal obrero.—Serán consideradas como horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan de la jornada normal, indicada en los artículos 40, 41 y 42. Asimismo, se considerarán horas extraordinarias las trabajadas los domingos y festivos.

Las remuneraciones de estas horas extras trabajadas cada día se compondrán de la suma de los conceptos siguientes:

a) Cada hora extra trabajada se pagará con el % de incremento que se indica en la tabla número 5 anexa a este Convenio, aplicándose este % sobre el jornal más quinquenios, más aumentos voluntarios.

b) Las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, llevarán, además, un 20 % en concepto de nocturnidad, sobre el jornal, más quinquenios, más aumentos voluntarios.

c) La prima de actividad se aplicará sobre el total de horas trabajadas y los resultados serán siempre horas ordinarias a percibir por los interesados.

Las horas trabajadas en domingo o días festivos en jornada diurna se abonarán según los conceptos a) y c) anteriores, sustituyendo en la primera los tantos por cientos marcados en la tabla número 5, por el tanto por ciento único del 250.

Las horas trabajadas los domingos y festivos en jornada nocturna se abonarán según los tres conceptos a), b) y c), sustituyendo en el primero los tantos por cientos indicados en la tabla número 5, por el tanto por ciento único del 300.

Art. 27. Horas extraordinarias y trabajo nocturno para personal empleado.—Serán consideradas como horas extraordinarias, las realmente trabajadas que excedan de las 7 u 8 horas diarias, según sea la jornada de cada uno, todos los días laborables, excepto los sábados, que se considerarán extraordinarias las que excedan de 4 horas para los empleados con jornada de 7 horas y de 4 horas 30 minutos para el resto de empleados. Asimismo, se considerarán horas extraordinarias las trabajadas los domingos y días festivos.

Durante la temporada de jornada intensiva, se considerarán horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan de las seis horas diarias todos los días laborables, excepto los sábados, que se considera-

rán extraordinarias las que excedan de las 5 horas diarias trabajadas, para los empleados de jornada de 7 horas.

Para el personal empleado, excepto técnicos de taller y subalternos, la remuneración del total de horas extraordinarias trabajadas en el mes, se efectuará con el incremento único del 100 % en los días laborables, aplicándose dicho % sobre su sueldo hora, de acuerdo con su jornada ordinaria de trabajo.

Las horas trabajadas en domingos o días festivos en jornada diurna se abonarán con el incremento único del 200 %. Las trabajadas en dichos días y jornada nocturna, se abonarán con el incremento único del 250 %, estando incluido en este % el porcentaje correspondiente a nocturnidad.

La remuneración de horas extras del personal empleado con categoría de técnicos de taller y subalternos se efectuará de acuerdo con la Tabla número 5, correspondiente al personal obrero.

Estas remuneraciones anulan cualquier otro procedimiento de remuneración de horas extraordinarias.

Cuando en una jornada, tanto de empleados como de obreros, coincidan horas extraordinarias y falta de puntualidad al trabajo, esta falta de puntualidad, que será castigada como corresponda, no podrá computarse en detrimento de la hora u horas extraordinarias que se trabajen.

El salario hora profesional queda determinado por la fórmula siguiente:

Art. 28. El personal empleado solamente trabajará horas extraordinarias cuando las necesidades urgentes de la empresa la requieran y, en todo caso, a petición del jefe de la Sección con el visto bueno de la Dirección.

Art. 29. Bonificación por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.—Los trabajos conceptuados como tóxicos, penosos y peligrosos, se abonarán sobre las nuevas bases hasta que se haga la calificación de puestos de trabajo, aplicando, por lo tanto, los recargos y sobre los conceptos establecidos en los artículos 129 y 130 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 30. Bonificación por trabajos a bordo de buques (B).—Se mantiene el concepto que se viene denominando "B", de barco, asignándole, como hasta ahora, la cantidad de tres pesetas por día con estancia mínima de cuatro horas a bordo.

Art. 31. Bonificación por jornada especial.—El personal que efectúa

la jornada de horario especial a que se refiere el artículo 41 del presente Convenio percibirá un incremento del 15 % aplicado sobre su jornal base, más quinquenios, más prima.

Art. 32. Plus familiar.—El valor del punto, a efectos del Plus familiar, se establece en 140 pesetas.

Art. 33. Subsidio familiar.—Se atenderá a lo establecido por la Ley.

Art. 34. Plus de distancia.—Se abonará de acuerdo con las disposiciones en vigor, sirviendo como límite el 25 % del jornal mínimo establecido por la Ley.

Artículo 35. Gastos de viajes, dietas y salidas.—a) Los que se desplacen a trabajar al dique de Gamazo o a los muelles de Santander o Nueva Montaña, de la plantilla de Astillero, percibirán la cantidad de 55 pesetas en concepto de dieta para comida, siempre que no residan dentro del término municipal de Santander.

Análogamente, los que se desplacen a trabajar a Astillero, de la plantilla de Santander percibirán una dieta de 41 pesetas, siempre que no residan dentro del término municipal de Astillero.

b) Los que, perteneciendo a la plantilla de Astillero, hubieran comenzado por la mañana sus trabajos en Santander y se les ordenara incorporarse al trabajo durante la mañana, sin que se les hubiera prevenido de ello el día anterior, percibirán 41 pesetas.

Análogamente, los que, perteneciendo a la plantilla de Santander, hubieran comenzado por la mañana sus trabajos en Astillero y se les ordenase incorporarse a Santander durante la mañana, sin que se les hubiera prevenido de ello el día anterior, percibirán 55 pesetas.

Artículo 36. Los sábados, debido a la jornada reducida que concede la empresa, no dará derecho al percibo de dietas de comida en los casos de desplazamiento de Astillero a Santander o viceversa.

Artículo 37. Desgaste de herramientas.—Los pluses semanales en concepto de desgaste de herramientas, a que se refiere el artículo 139 del Reglamento de Régimen Interior de la empresa, serán los siguientes:

Modelistas, carpinteros, albañiles y ebanistas: oficiales y peones especialistas, 12 pesetas; aprendices y pinches, 8 pesetas.

Estas cantidades serán abonadas en los primeros días de enero.

Artículo 38. Suplemento por aplicación escala de vacaciones.—Para el disfrute de vacaciones retribuidas regirá el siguiente cuadro:

$$SHP = \frac{365 + 90}{(365 - 52 - 8 - 13) \times 8} = 0,1945$$

Para los operarios:		Días naturales	Días a cobrar
Antigüedad inferior a 8 años	15	0
" superior a 8 " e inferior a 16	15	3
" " a 16 " e " a 23	18	3
" " a 23 " e " a 30	22	3
" " a 30	27	3

Para empleados:		Días naturales	Días a cobrar
Antigüedad inferior a 8 años	15 días naturales	
" superior a 8 " e inferior a 16	18 " "	
" " a 16 " e " a 23	21 " "	
" " a 23 " e " a 30	25 " "	
" " a 30	30 " "	

Tanto el persona obrero como empleado puede optar entre disfrutar todos los días que le correspondan o disfrutar 15 y cobrar el resto, a excepción de los tres últimos días, que para el personal obrero son obligatoriamente a cobrar.

Artículo 39. Pagas extraordinarias. Todo el personal percibirá, por este concepto, tres mensualidades completas al año, en la forma que se indica a continuación:

- a) La del 18 de julio.
- b) La de Navidad.
- c) Una tercera, que se dividirá en dos quincenas, a percibir las, respectivamente, en la primera decena de abril y en la primera decena de octubre.

El personal percibirá el importe bruto de estas pagas, corriendo a cargo de la empresa los impuestos a que pudieran dar lugar.

Para tener derecho al percibo de las pagas extraordinarias que se conceden en este Convenio, por encima de los días establecidos por la Ley, será condición indispensable estar en activo en el momento de ser abonadas, y llevar cuando menos un año de servicio en la empresa. El que no se encuentre en estas condiciones percibirá estos beneficios en la parte proporcional al período de tiempo trabajo.

No tendrán derecho al percibo de estos beneficios aquellos que hayan causado baja en la empresa por cualquier causa.

Los que se encuentren prestando el servicio militar y pertenezcan como fijos a la plantilla de esta empresa percibirán íntegramente las pagas, como si se encontraran presentes en el momento de ser abonadas éstas.

El personal obrero percibirá la prima mínima correspondiente a diez días al serle abonada la paga extraordinaria de 18 de julio, y la prima mínima correspondiente a otros diez días al serle abonada la paga extraordinaria de Navidad. El personal empleado percibirá un tercio de la prima mensual correspondiente al percibir la paga del 18 de julio y la prima correspondiente a un mes al percibir la de Navidad.

Artículo 40. Compensación por jornada intensiva.—Los obreros y vigilantes continuarán percibiendo como hasta la fecha el importe de una hora extraordinaria por dicho concepto por día completo de trabajo. El personal empleado de jornada de ocho horas percibirá el importe de dos horas ordinarias.

Artículo 41. Se mantiene la escala de bonificación del impuesto de rendimiento de trabajo personal que perciben todos los empleados mensualmente para compensar parte de los descuentos que por este concepto se les aplica.

Artículo 42. Personal de maniobras de buques.—El personal nombrado para realizar las maniobras de los buques estará sujeto a las siguientes normas:

- a) Cuando la maniobra se inicie antes del comienzo de la jornada normal, se computará, a efectos de comienzo de la jornada, la hora señalada para la presentación en la factoría. Se liquidarán como horas extraordinarias, de acuerdo con la tabla número 5, las horas anteriores a las 8 h. 15 m. de la mañana. Finalizará su jornada de trabajo al cumplirse 8 h. 20 m. desde la hora señalada en ese día para su presentación en el trabajo. (Se liquidará

la jornada completa más las horas extraordinarias citadas).

b) Cuando la maniobra tenga lugar a medianoche, comenzará esta jornada nocturna a las 22 horas, con carácter de jornada extraordinaria y nocturnidad. Finalizará a las 6 de la mañana. Se concederá como bonificación la media jornada del día siguiente.

c) Los días festivos se considerarán jornada normal de 6 horas a partir del momento señalado para la entrada a la factoría, aunque se considerará terminada la jornada al terminar la maniobra, y se liquidará con el porcentaje de horas extraordinarias en días festivos.

Desde el comienzo hasta la terminación de la maniobra, y con un mínimo de 4 horas, se liquidarán éstas con el incremento del 20 por 100 de las mismas condiciones que los pluses correspondientes a trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Artículo 43. Horarios.—Personal de taller. Entrada al trabajo:

Por la mañana:

A las 8 h. 5 m. primer toque de sirena (toque corto).

A las 8 h. 12 m., segundo toque de sirena (dos toques cortos) y cierre de la puerta de entrada y de sus chaperos.

A las 8 h. 15 m., se dará un toque largo y cierre de los chaperos de las secciones. En este momento se deberá encontrar todo el personal en su puesto de trabajo con la ropa de faena.

Se concede una tolerancia de 5 m. (hasta las 8 h. 20 m.) para presentarse en el puesto de trabajo al personal que trabaje en buques.

Por la tarde:

A las 1 h. 20 m., primer toque de sirena (toque corto).

A las 1 h. 27 m., segundo toque de sirena (dos toques cortos) y cierre de la puerta de entrada y sus chaperos.

A las 1 h. 30 m., se dará un toque largo y se cerrarán los chaperos de las secciones. Regirán, por lo demás, las mismas observaciones que para la mañana.

Salida del trabajo.—Por la mañana:

A las 12 h. 10 m., un toque de sirena corto. Podrá abandonar el puesto de trabajo el personal en buques.

A las 12 h. 15 m., un toque largo, que indicará el final de la media jornada matutina.

Por la tarde:

A las 17 h. 45 m., un toque corto. Podrán abandonar el puesto de trabajo

jo los que deban entregar la herramienta en el pañol.

A las 17 h. 50 m., un toque largo, que señalará el fin de la jornada.

Los sábados, a las 12 h. 45 m. se hará un toque de sirena corto para el personal que deba entregar herramienta en pañoles. Y a las 12 h. 50 m., un toque largo de fin de jornada.

Artículo 44. Jornada especial de trabajo.—Se establece una jornada especial de trabajo, al objeto de aumentar eficazmente las horas de presencia en los buques, principalmente en su fase final y en aquellos otros trabajos que sean necesarios.

Esta jornada afectará a un equipo de operarios de diferentes gremios, que podrá reducirse o aumentar según las necesidades de cada caso, pero sin que pueda exceder de 40. Si se elevase sensiblemente la plantilla de personal, este número se incrementaría proporcionalmente. Al nombrar al personal, se seguirá una rotación, empleando preferentemente a quienes les interese formar parte de esta jornada de horario especial.

Su horario será el siguiente:

Entrada: Coincidiendo exactamente con el resto del personal en su entrada de la tarde.

Salida: A las 21 h. 50 m.

Durante la jornada se concede un descanso de 30 m.

Los sábados, la entrada será a las 13 horas, y la salida a las 17 h. 35 m.

Artículo 45. Horario de empleados: Empleados de jornada de 7 horas:

Mañana: Entrada, a las 9 horas. Salida, a las 13 horas.

Tarde: Entrada, a las 15 horas. Salida, a las 18 horas.

Sábados: De 9 a 13 horas.

Durante la jornada intensiva, el horario será: Entrada, a las 8 y salida, a las 14 h.

Los sábados, entrada a las 8 y salida a las 13 h.

Los empleados de 8 h. tienen la misma jornada que el personal de taller, aunque sin obligación de atenerse a los toques de sirena, por reconocérseles el derecho de no recuperar la parte correspondiente a fiestas recuperables.

CAPITULO V

Otras prestaciones y auxilios diversos

Artículo 46. Aportación al fondo de la Comisión de ayuda de auxilios diversos.—La empresa continuará contribuyendo como hasta ahora al fondo que administra la citada Comisión del Jurado de Empresa, con una cantidad igual a la aportada por el propio per-

sonal obrero y empleado, para que pueda cumplir los fines específicos que se señalan en su Reglamento, aprobado como anexo al Reglamento de Régimen Interior, con las modificaciones introducidas posteriormente y que se reflejan en las actas del pleno del Jurado de Empresa.

Artículo 47. Préstamos para viviendas.—La empresa continuará su política de concesión de préstamos a través de la Comisión de viviendas, para que su personal pueda tener acceso a vivienda propia, estudiando, como hasta ahora, cada caso, y resolviéndolo de la forma más adecuada posible.

Artículo 48. Se acuerda que las condiciones en que habrán de ser concedidos los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder, salvo causas excepcionales estimadas por la Comisión y aprobadas por la empresa, del importe de la cantidad que por todos los conceptos hubiera percibido en el año anterior a la fecha de solicitud del préstamo en que se solicite. Excepcionalmente, para el año 1965 dicho importe será el que resulte de aplicar las condiciones económicas del presente Convenio.

b) El plazo de amortización de préstamos no podrá ser nunca superior a seis años, efectuándose los descuentos mensualmente de las cantidades que debe percibir el solicitante.

c) Los préstamos serán sin interés ni gasto alguno por garantías especiales para el beneficiario.

No obstante, si por la no existencia de garantías suficientes resultase algún préstamo fallido y sin posibilidad de recuperación para la empresa, ésta tendrá derecho a reducir la cuantía total de los préstamos por el importe total del préstamo fallido, sin perjuicio de su facultad de proceder contra el beneficiario en la forma que estime oportuna.

Si hubiera dos o más casos de préstamos fallidos y la sociedad tuviese que recurrir a medidas judiciales o de otra índole especial para la recuperación de estos préstamos, podrá exigir en lo sucesivo el otorgamiento de garantías de tipo hipotecario u otra forma suficiente a juicio de la sociedad, siendo los gastos que ocasionasen estas garantías por cuenta de los prestatarios.

d) Habiéndose seguido la norma de fijar la cuantía de los préstamos teniendo en cuenta una determinada proporcionalidad con la nómina de la empresa, y con objeto de que quede perfectamente concretado durante el período de vigencia del Convenio, la ci-

fra total máxima que podrán alcanzar los indicados préstamos, se fija ésta, para todo el período de vigencia del Convenio, en 3.500.000 pesetas.

e) La Comisión de viviendas se atenderá, para el otorgamiento de los préstamos, a las siguientes normas:

1.º Gozarán de preferencia absoluta sobre todas las peticiones, aunque fuesen posteriores en fecha, los que, no teniendo vivienda propia, fueran desahuciados judicialmente para el abandono de la vivienda que ocupan, o hubieren de abandonarla por declaración de ruina, inhabilitación, etc. En segundo lugar tendrán preferencia los que, no teniendo vivienda propia, ocuparan una o más habitaciones en vivienda habitada por otra familia. En tercer lugar, los que no tuvieran vivienda propia y quisieran por este procedimiento adquirir una vivienda.

En ningún caso se concederá préstamo a aquellos que tuvieren vivienda propia y no necesitasen cambiar de residencia por cuestiones laborales, mayor proximidad al centro de trabajo, horario especial, etc., estimados a juicio de la empresa.

Artículo 49. El beneficiario de un préstamo no podrá enajenar, sin autorización de la empresa, la vivienda o el objeto que motive la concesión del préstamo, mientras éste no haya sido reintegrado totalmente.

Artículo 50. Los beneficiarios de préstamos de viviendas que las edifiquen en un término municipal distinto al de Astillero, se entiende que renuncian al plus de distancia, en tanto no sea amortizado totalmente el préstamo correspondiente.

Artículo 51. Préstamos diversos.—Todo el personal podrá disponer, sin limitación alguna y en cualquier momento, de préstamos hasta 5.000 pesetas, sin interés, concretándose en cada caso, entre la empresa y el beneficiario, la fórmula más conveniente de reintegro, sin que el período de devolución exceda de dos años. No podrá disfrutarse de un nuevo préstamo hasta tanto se amortice el préstamo anterior.

Artículo 52. Previa justificación en sus casos en petición razonada hecha por escrito a la empresa a través de la Comisión delegada del Jurado de Empresa, podrán concederse otros préstamos en las cuantías y condiciones que se indican a continuación:

a) De 10.000 pesetas, en los casos de obra necesaria en la vivienda, adquisición de mobiliario, gastos extraordinarios de enseñanza a los hijos y otros de parecida importancia que pueden justificar la concesión del préstamo a juicio de la indicada Comisión.

b) De 15.000 pesetas, en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica del interesado o de algún pariente con dependencia de él o cualquier otra causa de parecida importancia, estimada, asimismo, a juicio de la Comisión.

Para los préstamos especificados en el presente artículo, la empresa destinará una cantidad igual al 15 por 100 de la asignación para préstamo de viviendas, y su plazo de amortización se fija en tres años como máximo.

Artículo 53. Premio por 25 años de servicio a la empresa.—Todo el que cumpla 25 años de servicios a la empresa tendrá derecho a un premio de 5.000 pesetas. Los que cumplan estos 25 años de enero a junio, percibirán el premio en el mes de julio, y los que cumplan de julio a diciembre, lo percibirán en enero.

Artículo 54. Ayuda al personal jubilado.—El personal jubilado de Talleres del Astillero, S. A., además de continuar disfrutando, como hasta ahora, de los beneficios del economato de la empresa, percibirá en Navidad una gratificación de 1.000 pesetas.

Artículo 55. Retiro.—Al causar baja un productor de la empresa por retiro percibirá una gratificación, en la cuantía y condiciones que se señalan en el capítulo XVII del Reglamento de Régimen Interior de la empresa.

CAPITULO VI

Varios

Artículo 56. Comisión de vigilancia.—Para todo lo que se refiere a la aplicación práctica del Convenio e interpretación de las normas contenidas en el mismo, se crea una Comisión Mixta de Control, integrada por el presidente del Jurado de Empresa, y dos representantes de ésta, más tres vocales del Jurado designados por éste, en representación del personal. La Comisión Mixta tendrá especialmente las facultades de vigilancia, cumplimiento e interpretación del Convenio, de acuerdo con la organización de la empresa y con las normas que regulan los Convenios Colectivos Sindicales, interviniendo previamente, con carácter informativo y consultivo, en los problemas que surjan con motivo de la aplicación del Convenio, calificaciones de puestos de trabajo, modificaciones de los sistemas de incentivo, etc.

Artículo 57. La Comisión Mixta de Control, con los asesoramientos que procedan, estará encargada de revisar el Reglamento de Régimen Interior de la empresa para adaptarlo a las prescripciones del Convenio.

Esta revisión se llevará a cabo dentro del primer semestre de vigencia del Convenio.

Artículo 58. Las mejoras que se establecen en el vigente Convenio Colectivo Sindical no tendrán repercusión en los precios.

TABLA NUMERO 1

Anticipos al personal

Esca-lón	Límite inferior	Límite superior	Importe de los anticipos
1	1.500	2.000	650
2	2.000	2.700	900
3	2.700	3.650	1.200
4	3.650	4.900	1.600
5	4.900	6.600	2.200
6	6.600	8.900	3.000
7	8.900	12.000	4.000

TABLA NUMERO 2

Tabla de salarios

Categoría	Jornal diario base — Pesetas
Oficial 1. ^a A	102,00
" B	100,00
" C	98,00
" D	96,00
Oficial 2. ^a A	95,00
" B	93,50
" C	92,00
Oficial 3. ^a A	91,00
" B	89,50
" C	88,00
Peón especialista A ...	87,00
" B ...	86,00
" C ...	85,00
" D ...	84,00
Peón ordinario	80,00

Nota.—La presente tabla no se aplicará a los peones eventuales, cuyo jornal se fijará en su correspondiente contrato de trabajo.

TABLA NUMERO 3

Sueldos base Convenio

	Sueldos
<i>Personal subalterno</i>	
Almacenero	2.800
Chofer motociclo	2.600
Chofer turismo	3.000

	Sueldos
Chofer camión	3.000
Vigilante	2.600
Jefe de vigilantes	3.100
Ordenanzas	2.500
Dependiente auxi. economato	2.600
Telefonista hasta 50 teléfonos	2.500
Dependiente almacén	2.800

Personal administrativo

Jefe de primera	5.300
Jefe de segunda	5.000
Oficial de primera	3.900
Oficial de segunda	3.300
Auxiliar	2.800

Técnicos oficina

Delineante proyectista	5.100
Delineante de primera	3.900
Delineante de segunda	3.300
Calçador	2.800
Reproductor plano	2.500
Archivero bibliotecario	2.900
Auxiliar	2.800

Técnicos de organización científica del trabajo

Jefes sección Org. 1. ^a	5.100
Jefes sección Org. 2. ^a	5.000
Técnicos Org. 1. ^a	3.900

Técnicos de taller

Jefe de taller	5.300
Maestro de taller	4.100
Maestro segundo	3.900
Contramaestre	4.100
Encargado	3.350
Capataz especialista	3.000
Ayudante jefe taller	5.000

Técnicos diques y muelles

Jefes dique	5.300
-------------------	-------

Técnicos titulados

Ingenieros y licenciados	7.600
Peritos y aparejadores	6.850
Ayud. Ingen. y Arq.	6.200
Graduados sociales	5.300
Practicantes	4.500
Médicos	6.000

Nota.—Para la determinación de los sueldos de los empleados, técnicos y administrativos que pudiendo, por su clasificación y categoría, trabajar en jornada de siete horas, por su acoplamiento a la plantilla y necesidades de la empresa, trabajen en jornada de ocho horas, se efectuarán en los sueldos incluidos en las tablas transcritas las correcciones necesarias para que en sus sueldos individuales quede reflejada esta mayor duración de la jornada de trabajo.

TABLA NUMERO 4

Trabajo a prima

Actividad normal (60 puntos Bedaux)	20 %
Actividad intensa	35 %
Actividad muy intensa	45 %
Actividad extraordinariamente intensa	65 %

Observaciones

En aquellos casos en que, por causas ajenas a la voluntad de los interesados, se encuentren durante algún período de tiempo a lo largo de la jornada, o durante toda la jornada, en actividad inferior a la normal o en inactividad, se aplicará un porcentaje del 15 por 100 durante el período de tiempo correspondiente.

Si a lo largo de la jornada existen períodos de trabajo con actividad desarrollada diferente, se aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad media de la jornada; es decir, siguiendo el mismo criterio que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Si durante la misma jornada se trabaja en obras diferentes, con diferente grado de actividad, se podrán señalar los porcentajes de actividad que correspondan a cada obra.

Al número 1.300, que comprende varias clases de inactividad, se cargará, por consiguiente, el 15 por 100 anteriormente señalado.

TABLA NUMERO 5

Trabajo en horas extraordinarias

Hora núm.	%	Equivale en horas ordi.
1	170	2,70
2	170	2,70
3	100	2,00
4	100	2,00
5	100	2,00
6	170	2,70
Total por 6 h. ext. 135		14,10
Nocturnidad 2		0,40
Prima míni. 6		1,20
Total H. O. a percibir por trabajar hasta las 23,50 de la noche		15,70

Las horas, a partir de las 23,50 de la noche, tendrán un incremento del 170 por 100.

TABLA NUMERO 6

Primas personal empleado

	Primas
<i>Personal subalterno</i>	
Almacenero	400
Chofer motociclo	300
Chofer turismo	500
Chofer camión	350
Vigilante	300
Jefe de vigilantes	400
Ordenanzas	350
Dependiente auxiliar economato	300
Telefonista hasta 50 teléfonos... ..	350
Dependiente almacén	400
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de primera	—
Jefe de segunda	700
Oficial de primera	625
Oficial de segunda	500
Auxiliar	400
<i>Técnicos oficina</i>	
Delineante proyectista	750
Delineante de primera	625
Delineante de segunda	500
Calcador	400
Reproductor planos	350
Archivero bibliotecario	500
Auxiliar	400
<i>Técnicos de organización científica del trabajo</i>	
Jefes sección Org. 1. ^a	750
Jefes sección Org. 2. ^a	700
Técnicos Org. 1. ^a	625
<i>Técnicos de taller</i>	
Jefe de taller	750
Maestro de taller	650
Maestro 2. ^o	625
Contramaestre	650
Encargado	500
Capataz especialista	425
Ayudante jefe taller	700
<i>Técnicos diques y muelles</i>	
Jefes dique	750
<i>Técnicos titulados</i>	
Ingenieros y licenciados	—
Peritos y aparejadores	—
Ayudantes ingen. y Arq.	—
Graduados sociales	750
Practicantes	700
Médicos	—

Santander, 20 de julio de 1965.—

Hay varias firmas ilegibles.

Derechos de inserción e impuestos: 8.905;20 pesetas.

JEFATURA REGIONAL DE COSTAS DEL NORTE

Don Manuel Labastida Villar, ingeniero jefe de la Jefatura Regional de Costas del Norte, en nombre y representación de la Junta Central de Puertos,

Hace saber: Que habiendo sido redactado el oportuno proyecto de Ordenación de la Playa de Salvé, en Laredo, este proyecto estará expuesto al público en el Ayuntamiento de dicha localidad durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con la ejecución de las obras de dicho proyecto, puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo, en la Alcaldía de Laredo o en la Jefatura Regional de Costas del Norte, sita en Santander (Castelar, 47, entresuelo), en cuyo Organismo se expone otro ejemplar del proyecto de que se trata, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 18 de noviembre de 1965.—El ingeniero jefe, Manuel Labastida Villar. 505

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Por medio del presente, se anuncia concurso para la adquisición de un vehículo automóvil, especialmente acondicionado, con destino al Servicio Municipal de Limpieza Pública, pudiendo presentarse las proposiciones para optar al mismo, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante veinte días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y durante las horas de oficina; todo ello con arreglo al pliego de condiciones correspondiente.

Laredo, 14 de diciembre de 1965. El alcalde, Antonio Fernández Enriquez.

Derechos de inserción e impuestos: 117,10 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

Anuncio de subasta

A las trece horas del día 24 del presente mes de diciembre, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subas-

ta de nueve árboles de la clase plátanos, sitos en margen derecha de la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo, en el pueblo de Barriopalacio, bajo el tipo de licitación de doce mil pesetas, y mil pesetas de fianza, siendo de cuenta de los licitadores, a riesgo y ventura, su aprovechamiento.

Las plicas se presentarán hasta media hora antes de comenzar la subasta, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegué.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de este anuncio.

Anievas, 13 de diciembre de 1965. El alcalde, Lucas Mantecón.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA

Anuncio de subastas

El día siguiente después de transcurridos veinte días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, todos los días hábiles, tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, las subastas de los productos forestales siguientes:

Número 1. A las diez de la mañana: 120 hayas, del monte Barajo y otros, y sitio de Espinera, del pueblo de Buyezo y Lamedo, aforadas en 122 metros cúbicos de madera y 92 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 55.820 pesetas.

Número 2. Seguidamente: 122 hayas, del mismo monte, y sitio de El Padrón, del pueblo de Buyezo y Lamedo, aforadas en 175 metros cúbicos de madera y 134 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 120.906 pesetas.

Número 3. Seguidamente: 140 hayas, del mismo monte, y sitio La Vallejona, del pueblo de Buyezo y Lamedo, aforadas en 169 metros cúbicos de madera y 90 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 95.112 pesetas.

Número 4. Seguidamente: 114 hayas, del monte Regaos y otros, y sitio de Canal de Acitor, del pueblo de Buyezo y Lamedo, aforadas en 150 metros cúbicos de madera y 150 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 67.500 pesetas.

Número 5. Seguidamente: 88 robles, del monte Hinojedo y otros, y sitio de Sierra Jorao, del pueblo de Cahecho, aforados en 244 metros cúbicos de madera y 244 estéreos de

leña, en el tipo base de licitación de 98.820 pesetas.

Número 6. Seguidamente: 88 hayas, del monte Linares y otros, y sitio de Canal Janero, del pueblo de Luriez, aforadas en 114 metros cúbicos de madera y 114 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 59.280 pesetas.

Número 7. Seguidamente: 120 hayas, del monte Milebaño, y sitio de Los Vaos, del pueblo de Perrozo, aforadas en 176 metros cúbicos de madera y 176 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 110.980 pesetas.

Número 8. Seguidamente: 90 hayas, del monte Barcenillas, y sitio de Peña el Moro, del pueblo de Piasca, aforadas en 130 metros cúbicos de madera y 130 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 67.600 pesetas.

Número 9. Seguidamente: 63 hayas y 3 robles, del monte Cuesta Oria, y sitio de La Dehesa, del pueblo de San Andrés, aforados en 118 metros cúbicos de madera y 90 estéreos de leña, en el tipo base de licitación de 75.150 pesetas.

Número 10. Seguidamente: 153 quintales métricos de corcho, del monte Barajo y otros, y sitio de las Matillas, del pueblo de Buyezo y Lamedo, en el precio base de licitación de 20.860 pesetas.

Número 11. Seguidamente: 52 quintales métricos de corcho, del monte La Dobra y otros, y sitio de La Trapa, del pueblo de Cambarco, en el precio base de licitación de 5.820 pesetas.

Las condiciones para optar a las subastas son las mencionadas en el "Boletín Oficial" de la provincia número 129, de fecha 27 de octubre pasado.

Las plicas deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las diecisiete horas del día anterior hábil al de apertura de plicas.

Cabezón de Liébana, 6 de diciembre de 1965.—El alcalde, Juan García.

Derechos de inserción e impuestos: 610,05 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Anuncio de subasta

El Ayuntamiento, en sesión Plenaria, ha acordado la celebración de subasta, para la realización de las obras consistentes en la reforma ampliadora de la parte noroeste de la

Plaza de España de Mataporquera. El pliego de condiciones, proyecto y presupuesto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

La garantía provisional será del 3 por 100 del tipo de licitación y la definitiva del 6 por 100.

El tipo base de licitación se fija en la cantidad de 64.670 (sesenta y cuatro mil seiscientos setenta) pesetas.

La presentación de plicas tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento transcurrido el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, y horas de nueve a trece. La apertura de plicas será a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que se termine el plazo de presentación.

Modelo de proposición

Don, de años, estado, profesión, vecindad, enterado del pliego de condiciones facultativas y económico administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de reforma ampliadora de la parte noroeste de la Plaza de España de Mataporquera, con sujeción al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de pesetas, o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber depositado la cantidad de como garantía provisional exigida y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad alguna.

Asimismo, al objeto de reclamación por posibles afectados por las presentes obras, pueden presentar durante el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio las reclamaciones que crean oportunas.

Valdeolea, 4 de diciembre de 1965. El alcalde, Jesús Michelena Castañeda.

Derechos de inserción e impuestos: 357,40 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES

Anuncio

Habiendo resultado desierta la segunda subasta de los aprovechamientos forestales que seguidamente se dirán, se anuncia tercera subasta con el veinte por ciento de rebaja en su anterior tipo de licitación, que tendrá lugar el día treinta de diciembre actual, en esta Casa Consistorial, según el horario siguiente:

A las once horas: La de 100 hayas, del monte Casalvilla y otros, número 27 del Catálogo, de la pertenencia de la Entidad Local de Belmonte, bajo el tipo de tasación de 40.768 pesetas e índice de 50.960 pesetas.

Seguidamente: La de 190 hayas, del monte Casal y otros, número 29 del Catálogo, de la pertenencia de la Entidad Local de Puente Pumar-Lombraña, bajo el tipo base de licitación de 132.736 pesetas e índice de 165.920 pesetas.

Los nuevos tipos han sido autorizados por el Distrito Forestal, según datos obrantes en el expediente respectivo.

El plazo de admisión de pliegos termina a las trece horas del día veintinueve de diciembre actual, presentándose en Secretaría desde el siguiente día al de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En todo lo demás regirán las mismas normas consignadas en el anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia número 122, de fecha 11 de octubre de 1965.

Polaciones a 13 de diciembre de 1965.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 265 pesetas.

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

La Organización Sindical anuncia el concurso-subasta para la adjudicación de las obras de reforma de vaguería en la Granja-Escuela de Heras (Santander), cuyo presupuesto de contrata asciende a 343.783,05 pesetas, importando la fianza provisional 6.875,66 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones pueden ser examinados en la C. N. S. de Santander y en la Jefatura de la Obra Sindical del Hogar, Paseo del Prado, 18-20, Madrid.

Las proposiciones se admitirán en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar (Paseo del Prado, números 18-20, Madrid) y en la C. N. S. citada, en las horas de oficina, durante quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si éste fuese festivo, al día siguiente hábil.

La apertura de los pliegos se efectuará en la citada C. N. S. a los cinco días de haberse cerrado el plazo de admisión, salvo que fuese inhábil, en

cuyo caso se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil.

Madrid, 10 de diciembre de 1965.—El jefe nacional de la Obra, Enrique Salgado Torres.

Derechos de inserción e impuestos: 221,85 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia por la vía de apremio, dictada en juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia de don Román y don José Luis Sánchez Pacheco, propietarios de "Talleres Figueroa", de esta capital, representados por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, contra don Joaquín Jiménez Fernández y su esposa, doña Humildad González Martínez, vecinos de Minaya, del partido de La Roda, provincia de Albacete, declarados en rebeldía, sobre reclamación de 51.198,50 pesetas, y como de la pertenencia de la parte demandada se embargó, tasó y se saca a pública subasta, por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

Un edificio, en Minaya, destinado a bodega, en la calle Cantarranas, cuyos linderos son: derecha, entrando, carretera general; izquierda, Miguel Arcas, y fondo, Francisco Martínez Ballesteros.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia), calle Alta, número 18, el día veintinueve de enero del año próximo, hora de las doce, y simultáneamente en el Juzgado de Primera Instancia de La Roda, advirtiéndose que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento abierto al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del tipo que sirvió para la segunda subasta que fue de ciento cincuenta mil pesetas; que no existen títulos de propiedad ni ha sido supliada su falta, no constando la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que el rematante deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 140, regla quinta del Reglamento Hipotecario y que las cargas anteriores y preferentes al créditos del actor —si las hubiere— continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos,

sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez de primera instancia, Rafael Losada Fernández.—El secretario, Antonio Álvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 406,70 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada con esta fecha en el juicio de mayor cuantía sobre división de comunidad, promovido por el procurador don Rafael Pando Incera, en representación de doña María Luisa Trecha y Álvarez de la Campa, contra don Arturo Trecha Gutiérrez, doña Elena Trecha Gutiérrez y contra doña Francisca Ramona Felicia, doña Manuela María y doña María Luisa Trecha y Álvarez de la Campa, todos mayores de edad y en cuanto hubiere lugar en derecho, extensiva a los maridos que pudieran ser de las citadas demandadas que hubieren contraído matrimonio, cuya residencia y vecindad de todos ellos se desconoce, emplazándoles por medio de la presente que se expondrá en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que, en el improrrogable término de nueve días, comparezcan en dichos autos en forma.

Y para que lo acordado tenga debido cumplimiento, expido la presente en Laredo a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El secretario accidental (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 221,35 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato,

por fallecimiento de doña Marina Rugama Carasa, hija de Ambrosio José y Ramona, natural y vecina que fue de Santander, mayor de edad, viuda, la cual falleció en esta capital el día 19 de octubre de 1965, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna; reclaman la herencia sus hermanos don José Manuel Francisco, doña María de la Visitación, don Hilarión Manuel Justo, doña Mercedes Isabel, doña Isabel Elisa Benigna, doña María de la Paz Amelia y don Francisco José María de la Paz Rugama Carasa; y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente en Santander a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. — El juez, Jesús Porras. — El secretario, Luis Salazar.

Derechos de inserción e impuestos: 221,85 pesetas.

Dolores Jiménez Viaña, de 18 años de edad, soltera, gitana, hija de Pascual y Dolores, natural de Santander y domiciliada últimamente en el barrio de Iturrigorri, de la villa de Bilbao, procesada en causa por hurto número 180-1965, del Juzgado de Instrucción de Vergara, comparecerá, en término de diez días, ante dicho Juzgado, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada, con el apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarada rebelde.

504

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Acordada por este Ayuntamiento la cesión gratuita a favor del Ministerio de Educación Nacional de una parcela de terreno de 8.000,00 metros cuadrados de superficie en la Alameda Antigua de esta villa, para la construcción de un edificio destinado al establecimiento de una Sección Delegada de Segunda Enseñanza, se abre información pública, por espacio de quince días, a los efectos de lo prevenido en el artículo 96 del Reglamento de Bienes Municipales.

Laredo, 14 de diciembre de 1965. El alcalde, Antonio Fernández Enriquez.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10 de los corrientes, se abre información pública, por el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, sobre la propuesta de desafectación como bien de uso público de una parcela de 5.369,85 metros cuadrados, sita en la Alameda Antigua.

Laredo, 14 de diciembre de 1965. El alcalde, Antonio Fernández Enriquez.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente de habilitación y suplemento de créditos número 2, con cargo al superávit resultante en el ejercicio anterior, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse, en la Secretaría de este Ayuntamiento, reclamaciones por las personas naturales o jurídicas con personalidad para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 691, 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Penagos, 3 de diciembre de 1965. — El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias, se hace saber que don Francisco García Renedo, vecino de Reinosa, ha solicitado licencia municipal para la instalación de una actividad destinada a almacén para gas butano-propano en el sitio Los Cuetos, del término de Matamorosa, perteneciente a este Municipio.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, se hace público a fin de que en el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Enmedio, 4 de diciembre de 1965. — El alcalde, Pedro González.

Derechos de inserción e impuestos: 123,25 pesetas.

JUNTA VECINAL DE PUENTE PUMAR-LOMBRAÑA

Durante el plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, a efectos de examen y reclamación, el anteproyecto de presupuesto extraordinario aprobado para la construcción de un edi-

ficio destinado a escuela y vivienda para maestra en el pueblo de Puente Pumar, instalaciones accesorias y compra del solar correspondiente.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 696, apartados 2 y 3, de la Ley de Régimen Local.

Puente Pumar-Lombraña (Polaciones) a 13 de diciembre de 1965. — El presidente (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE RIONANSA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad y por acuerdo de su Cabildo, se convoca con carácter ordinario Asamblea Plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 26 de diciembre de 1965, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
 - 2.º Rendición de cuentas del año 1965.
 - 3.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria de actividades de 1965.
 - 4.º Aprobación del presupuesto para 1966.
 - 5.º Plan de actividades para 1966.
 - 6.º Ruegos y preguntas.
- En Rionansa a 5 de diciembre de 1965. — El jefe de la Hermandad, Manuel Gutiérrez Barrenechea.
- Derechos de inserción e impuestos: 172,55 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00